

AUTO INTERLOCUTORIO - POSFALLO

Radicado No. 700013121003-2015-00060-00; No. 700013121004-2015-00076-00 (acumulado)

Sincelejo, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

TIPO DE PROCESO: SOLICITUD COLECTIVA DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

SOLICITANTES: PETRONA RUIZ DE RODRIGUEZ, LUIS FELIPE DÍAZ ORTEGA, ROBINSON ANTONIO PELUFFO OVIEDO Y OTROS.

PREDIOS: "LIMOS Y NÚMEROS" – PARCELAS Nos. 215, 92, 120, 119, 171, 78, 227, 182, 67, 113 y 139.

I. ASUNTO A TRATAR

Habida cuenta la nota secretarial que antecede y en virtud de la competencia asignada en el artículo 102 de la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a llevar a cabo el seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 07 de mayo de 2020.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

Por conducto de la providencia precitada se determinó, "Ordenar la protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras abandonadas y/o despojadas a causa del conflicto armado, en beneficio de los señores ROBINSON ANTONIO PELUFO OVIEDO y YUDI CAQUEA LEONES; ILUDINA ISABEL RODRIGUEZ DE PEREZ y SAMULE ISIDRO PEREZ ATENCIA (Q.E.P.D.); la sucesión líquida del señor LUIS CARLOS OLIVERA SERPA (Q.E.P.D.) y MARUJA ISABEL MADERA SALCEDO; SAMUEL GUILLERMO PINEDA CARDENAS y MARIA DE JESUS VILLEGAS DE PINEDA; HECTOR ENRIQUE SERRANO JIMENEZ y MARCELINA SALGADO DE SERRANO; la sucesión líquida de los señores JULIO CESAR PADILLA VITOLA y MELIDA ROSA ATENCIA LUNA; FERNANDO MIGUEL VARGAS PERALTA y AIDE MARIA MARQUEZ DE PELUFO; y ADOLFO RAFAEL MARQUEZ SERRANO y ENEIDA DEL SOCORRO VASQUEZ. Corolario de lo antecedente, se estatuyó la restitución jurídica y material de las parcelas número **67, 139, 120, 171, 78, 227, 182 y 113**, pertenecientes al predio de mayor extensión "**Limos y Números**", distinguidas con los Folios de Matricula Inmobiliaria No. 342- 2282, 342-1785, 342-31543, 342-31143, 342-31143 , 342-31143, 342-31143 y 342-31143, ubicadas en el Corregimiento de Pijiguay, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre.

En ese orden de ideas, a fin concretar materialmente el derecho reconocido se proferieron veinticinco órdenes destinadas a una diversidad de entidades, observándose en el expediente memoriales de cumplimiento de varios de los aludidos órganos acatando lo ordenado en sentencia fechada 07/05/2020.

Se advierte en el expediente memorial arrimado por la Agencia Nacional de Tierras ANT, a través de cual informa que respecto a la orden impartida en el numeral cuarto (4)° de la sentencia dictada en el presente trámite y reiterada en el auto inmediatamente anterior se remitió a la Dirección de Acceso a Tierras, específicamente a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, a través de Memorando Interno No. 202310300324263, la sentencia en mención por lo tanto una vez dicha oficina allegue respuesta, la misma será remitida a este despacho, bajo esta perspectiva se instará nuevamente al órgano en cita para que cumpla con el encargo.

Por otra parte se observa que en el ordinal once (11), de la sentencia de data 7 de mayo de 2023, se ordenó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la

actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predios lograda en el informe técnico predial aportado al plenario, pues bien frente a esta orden la entidad cartográfica contestó informando que las solicitudes de los trámites catastrales derivados de órdenes judiciales son posteriores a la actualización en el registro de instrumentos públicos que realizan por competencia las ORIP, y que dado a que no se había llevado a cabo tal procedimiento resultaba imposible realizar los cambios ordenados, conforme a esto encuentra esta agencia judicial que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozaal ya realizó los aludidos cambios, en consecuencia, se requerirá al órgano catastral a fin de que se avenga a cumplir con la orden de marras.

Se tiene también que en el ordinal catorce (14) de la sentencia se ordenó a la Defensoría del Pueblo seccional sucre que designara un abogado para que en la etapa posfallo se realizarán las diligencias y trámites tendientes a promover y finiquitar los procesos de sucesión de los finados FERNANDO MIGUEL VARGAS PERALTA, MELIDA ROSA ATENCIA LUNA Y JULIO CESAR PADILLA VITOLA Y LUIS CARLOS OLIVERA SERPA, en respuesta a la orden en cita la entidad del ministerio público informó que no ha sido posible cumplir lo encomendado por que no se pudo establecer contacto con los herederos antes señalados, corolario de la anterior en auto que antecede se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras (UAEGRTD), que remitiera a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, datos de contacto y demás documentación de los herederos legítimos de los finados(as) FERNANDO MIGUEL VARGAS PERALTA; b) MÉLIDA ROSA ATENCIA LUNA y JULIO CÉSAR PADILLA VITOLA; y, c) LUIS CARLOS OLIVERA SERPA, y además instara a los mismos a que concurran a la dependencia en mención con el objeto de que dicha Defensoría adelantara lo propio, como quiera que no se obtuvo respuesta alguna por parte de la requerida, se procederá a instarla nuevamente para que cumpla lo encomendado.

De otra parte en auto anterior se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – territorial Sucre – Bolívar UAEGRTD, para que informara a esta dependencia judicial si ya había realizado la respectiva postulación de los solicitantes ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a fin de concretar el subsidio de vivienda para los mismos y que dicha cartera ministerial pudiera dar cabal cumplimiento al exhorto impartido en el ordinal 20 de la sentencia del 07 de mayo de 2020, como quiera que el órgano encartado guardo silencio, se procederá a requerirlo nuevamente.

En ese mismo derrotero en el ordinal veintidós (22) de la sentencia sub examine se ordenó al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los miembros del núcleo familiar de los beneficiarios de la restitución en los programas de creación de empleo rural y urbano y a sus programas de formación y capacitación técnica en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, orden que de acuerdo con memorial arrimado por el órgano de aprendizaje se cumplió parcialmente respecto a algunos beneficiarios, razón por la cual solicitó datos de contacto de los herederos de los señores Melida Rosa Atencia Luna y Julio Cesar Padilla Vitola (QEPD), así como también los de finados Miguel Vargas Peralta y Adolfo Rafael Marquez Serrano, en tal virtud se ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – territorial Sucre – Bolívar UAEGRTD, que remita al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, los datos de contacto de las personas indicadas anteriormente.

Finalmente echa de menos esta agencia judicial pronunciamiento de algunas entidades referente a las órdenes impartidas a su cargo en la sentencia dictada dentro de esta acción, entre ellas la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ovejas (Sucre) ordinal 17, a la Secretaría de Salud del municipio de Ovejas ordinal 18, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – territorial Sucre – Bolívar ordinal 16 y 21, a la Alcaldía de Ovejas a la Gobernación de Sucre, al Ministerio

de Transporte, INVIAS y al Ministerio de Hacienda y Credito Publico ordinal 19 y a Alcaldía Municipal de Ovejas y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas ordinal 23.

Cabe resaltar que, una vez ejecutoriada la sentencia de restitución de tierras, el cumplimiento de las órdenes judiciales es imperioso e inmediato, al tenor del parágrafo 1º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Aunado a lo anterior, el parágrafo 3º del citado artículo señala que: “Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o Magistrado el apoyo requerido para la ejecución de la sentencia.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Agencia Nacional de Tierras ANT, para que cinco días después del recibido de la respectiva comunicación, se sirva remitir a la Unidad de Restitución de Tierras (UAEGRTD) y al presente trámite, las resoluciones de adjudicación de las parcelas N° 120 con matrícula inmobiliaria 342-31543, N° 171 con matrícula inmobiliaria 342-31543, N° 78 con matrícula inmobiliaria 342-31543, N° 227 con matrícula inmobiliaria 342-31543, N° 182 con matrícula inmobiliaria 342-31543, N° 113 con matrícula inmobiliaria 342-31543, ubicadas en el Corregimiento de Pijiguay, Municipio de Ovejas, Departamento de Sucre, pertenecientes al predio de mayor extensión **“Limos y Números”**.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que cumpla con la orden impartidas en ordinal once (11) de la sentencia adiada 7 de mayo de 2020 esto es:

“ONCEAVO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación del predios lograda en el informe técnico predial aportado al plenario, cuyas copias se les remitirán. Ofíciase”

TERCERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – territorial Sucre – Bolívar UAEGRTD, a fin de que remita con destino a la Defensoría del Pueblo Regional Sucre, datos de contacto y demás documentación de los herederos legítimos de los finados(as) FERNANDO MIGUEL VARGAS PERALTA; b) MÉLIDA ROSA ATENCIA LUNA y JULIO CÉSAR PADILLA VITOLA; y, c) LUIS CARLOS OLIVERA SERPA, y además inste a los mismos a que concurren a la dependencia en mención con el objeto de que dicha Defensoría cumpla con el encargo encomendado en el ordinal 14 de la sentencia de data 07 de mayo de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – territorial Sucre – Bolívar UAEGRTD, para que cinco días después de recibida la respectiva comunicación informe a esta dependencia judicial si ya realizó la respectiva postulación de los solicitantes ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a fin de concretar el subsidio de vivienda para los mismos y que dicha cartera ministerial pueda dar cabal cumplimiento al exhorto impartido en el ordinal 20 de la sentencia del 07 de mayo de 2020.

CINCO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – territorial Sucre – Bolívar UAEGRTD, para que remita con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA los datos de contacto de los herederos de los señores Melida Rosa Atencia Luna y Julio Cesar Padilla Vitola (QEPD), así como también los de finados Miguel Vargas Peralta y Adolfo Rafael Marquez Serrano, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal veintidós (22) de la sentencia en cuestión.

SEXTO: REQUERIR a las siguientes entidades a fin de que se avengan a cumplir con las órdenes impartidas en la sentencia de data 07 de mayo de 2020, Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Ovejas Departamento de Sucre (ordinal 17), Secretaría de Salud del municipio de Ovejas (ordinal 18), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas – territorial Sucre – Bolívar (ordinales 16 y 21), Alcaldía de Ovejas - Gobernación de Sucre - al Ministerio de Transporte, INVIAS y al Ministerio de Hacienda y Credito Publico (ordinal 19) y a Alcaldía Municipal de Ovejas y demás Integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (ordinal 23).

Para el cumplimiento de las anteriores ordenes remítase adjunto al presente auto copia de la sentencia objeto de estudio.

Remítase con copia de este auto a la Procuraduría Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Sincelejo. Por secretaría, ofíciase.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades requeridas que incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o Magistrado el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia, conforme lo señala el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En caso de darse un próximo requerimiento se ordenará compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación y a la Provincial de Sincelejo para que inicien las investigaciones disciplinarias del caso, así como a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones penales correspondientes.

NOVENO: Por secretaría expídanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

JDSC/FSL.

Firmado Por:
Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd71e9887e4feda4f80604c41fb677e580dc7a93cd103a59b887b035db9eaa**

Documento generado en 03/10/2023 07:40:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>